

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. DEMANDADO: MIRIAM
ESTHER AYALA QUIROZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00130.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 11 de octubre del 2023, por medio del cual se rechaza la caución prestada y se niega decretar la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 11 de octubre del hogano, el Despacho Rechazó la caución prestada por la parte demandante y negó la medida cautelar solicitada al interior el caso sub-judice.

2.- El extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la referenciada providencia, con sujeción a los siguientes supuestos facticos.

“Por medió de auto admisório de fecha 2 de mayó de 2023, el Despachó solicitó para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se prestara caución por medió de póliza de seguro por la suma de \$30.694.647, cómo respuesta a dicha solicitud, se procede a presentar póliza de seguro N° 3655907-7 expedida el 06 de junio de 2023.

“Sobre la póliza presentada, el despachó requiere el 22 de agosto de 2023 con el fin de corregir la póliza de seguro presentada por considerar que contiene errores en su naturaleza.

“Para efectos de subsanar lo observado por el despacho, se aportó la Póliza de Seguro N° 3655907-7 expedida el 04 de septiembre de 2023 que corregí a los errores dentro de lo posible por nuestra parte. Por auto del 11 de octubre de 2023 el despachó considera que el objeto de amparó de la póliza no fue corregido en debida forma y por ello decide rechazar la caución presentada por medió de la póliza aportada y negar la medida cautelar solicitada.

“por lo anterior, nos comunicamos con la compañía aseguradora con el fin de cumplir en su totalidad con el requerimiento realizado por el despachó, recibiendo cómo respuesta: “Nuestro sistema no permite realizar este tipo de expedición donde aparezca como tomador el demandado por lo cual la única solución que vemos es en la parte de textos dejar las notas que nos solicitan y también nota con la aclaración con respecto a que figura es la de la señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ Demandado y de Seguros Bolívar el demandante.”

3. En virtud de lo anterior, solicita reponer la providencia de calenda 11 de octubre del año en curso, con la finalidad de que sea revocada la determinación consignada en el proveído y, en consecuencia, se acepte la caución presentada dentro del caso de marras.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición. Por consiguiente procede esta célula a judicial a pronunciarse sobre las consideraciones traídas a juicio por la parte opugnadora

Ahora bien, previo a tomar una decisión de fondo sobre lo pretendido, memórese que, dentro del presente asunto, la parte actora pretende que se reponga la decisión adoptada por esta Sede Judicial el pasado 11 de octubre del 2023, por medio de la cual se rechazó la póliza de seguros suscrita por el extremo activo y, a su vez, se negó la medida cautelar solicitada al interior de esta causa civil.

Sobre este punto, estima conveniente esta funcionaria traer a como referencia lo reglado en el numerado 2° del artículo 590:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares

...

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

En este mismo sentido, el artículo 603 del estatuto procesal establece:

“Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.

Pues bien, en armonía con lo preceptuado en las normas en comentario, este Despacho mediante auto de calenda 02 de mayo de este año, requirió al extremo activo con el objetivo que se sirviera a prestar caución en una compañía de seguros por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.694.647), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse o causarse a su contraparte con la práctica de la precipitada medida.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte activa en dos oportunidades aportó al plenario, la póliza de seguros suscrita, con la finalidad de darle aplicabilidad al requerimiento realizado por este Despacho, para su ejecución.

Sin embargo, esta sede judicial mediante proveídos de calenda 22 de agosto y 11 de octubre del año cursante, le informó al extremo solicitante que la póliza aportada no se ajustaba a los preceptos normativos traídos como referencia dentro de este pronunciamiento, pues, en ninguno de sus apartes o contenido, se manifestó que la misma tenía como finalidad cubrir o garantizar los eventuales perjuicios que se le pudieran causar o irrogar a su contraparte con la práctica de la precipitada medida.

Requerimiento que para la fecha de sustanciación de esta providencia no fue corregido a cabalidad por la parte solicitante. Razón suficiente para que este Despacho se reafirme en al tesis implementada en el auto fechado 11 de octubre de esta anualidad, ya que en definitiva la póliza tomada por el polo activo, no se ajusta a las directrices dada en las normas aplicables al caso en concreto y a las consideraciones esgrimidas por esta sede judicial.

Así las cosas, este Despacho despachara desfavorablemente la pretensión del extremo activo y mantendrá incólume los efectos jurídicos del auto fechado 11 de octubre del 2023.

Referente al recurso de apelación instaurado por el polo activo, por ser procedente conforme a lo reglado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. Se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre del 2023, de conformidad con las razones de hecho y de derecho, expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 11 de octubre del 2023. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d8f8a130091847112d6bfb1f174bcad67835affbab7d5db9473703f74f754**

Documento generado en 06/12/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00533.00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del plenario, el extremo activo en escritos que anteceden aporta la constancia de notificaciones fallidas enviadas al ejecutado a la dirección física y electrónica enunciadas en la demandada.

Asimismo, solicita se tenga la nueva dirección electrónica para notificación del extremo pasivo, la que indica: mgm8100@hotmail.com

Por consiguiente, este despacho tendrá como nueva dirección para notificación del extremo pasivo la precitada, por estar conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento de la presente demanda al demandado.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado el mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señor MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA la aportada y obrante en el legajo, que indica: mgm8100@hotmail.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf63083960d35c6b46c437f832298d91eee101fc536e643239a4026012c22**

Documento generado en 06/12/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JOSE ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00471.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de data 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, y entre otras determinaciones, se ordenó notificar de la existencia de esta actuación al extremo pasivo.

En consecuencia, la parte demandante solicita se emplace al polo pasivo, en atención a que las comunicaciones enviadas al demandado señor FERNANDO JOSE ESCAMILLA, fueron devueltas porque *“la dirección indicada por el remitente el destinatario es desconocido no reside ni labora en esa dirección”*, y manifiesta que desconoce dirección distinta a las ya aportadas.

El art. 108 del Código General del Proceso señala:

“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Ahora bien, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 dispuso que: **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Examinado el legajo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor FERNANDO JOSE ESCAMILLA, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando al ejecutado FERNANDO JOSE ESCAMILLA, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que es requerido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE el emplazamiento del señor FERNANDO JOSE ESCAMILLA, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal de esta decisión. Por secretaría inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza precisando que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que es requerido por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b3946f5dedcbf544b733efbad0f46231a27830b460e18eca01886ec1435cf7**

Documento generado en 06/12/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: SORAYA JAIME ROJAS Y JAVIER ROYET DEL VILLAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2013.00198.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO, mediante apoderado judicial, por medio del cual solicita la entrega de títulos judiciales, consignado a favor de este Despacho.

CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente de la referencia, se observa que la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA, en adiados memoriales ha solicitado ante esta sede judicial, la entrega del depósito judicial identificado con el No. 442100001079504, teniendo en cuenta que la obligación económica perseguida en esta causa civil y en contra de su compañero JAVIER ROYET VILLAR (Q.E.P.D.), fue cancelada integralmente.

Ahora bien, memórese que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 11 de julio y 11 de septiembre del presente año, requirió a la FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad de que se sirviera a aclarar o informar las circunstancias que la motivaron a realizar el descuento de la mesada pensional que percibe la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA, equivalente a la suma de \$ 6.611.406, si se realizó como consecuencia de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de la referencia, o si por el contrario corresponde a otro proceso judicial.

En cumplimiento de lo anterior, la FIDUPREVISORA S.A. a través de memorial fechado 29 de noviembre del año en curso, realizó las siguientes precisiones:

“De conformidad con la resolución No. 0044 de fecha 17 de enero del 2022 proferida por la SED del MAGDALENA se reconoce y orden el pago de SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA con C.C. 33.211.881 en ocasión al fallecimiento del demandado JAVIER ROYET DEL VILLAR (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C. 9.261.419. Que teniendo en cuenta que el fallecido registraba varias medidas cautelares en su contra a favor de procesos judiciales entre los cuales se encontraba el proceso No. 2013-00198 a favor de la cooperativa COOEDUMAG.

“En consecuencia, el valor que se descontó en la nómina en la que ingreso como sustituta pensional MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA la señora que correspondió al mes de julio del año 2022, por valor de \$6.611.406 correspondió al 20% del valor total de prestación y el dinero se giró a la cuenta judicial No. 470012041002 perteneciente al JUZGDAO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

“Por último, se informa al despacho que revisada la base de datos del FOMAG se evidencia que bajo el radicado de salida No. 20230160788751 se informó a su despacho que se aplicó el desembargo del proceso ejecutivo No.201300198 en virtud del oficio No. 260 de fecha 18 de abril del año 2023 emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA... ”.

De conformidad con las consideraciones esgrimida por la entidad requerida, es permitido señalar que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, reconoció a favor de la señora MARIA CAICEDO DE MEZA, la sustitución de pensión de jubilación, con ocasión al fallecimiento del señor JAVIER ROYET DEL VILLAR (Q.E.P.D)

Que el señor JAVIER ROYET DEL VILLAR (Q.E.P.D) registraba varias medidas cautelares en virtud de los procesos judiciales iniciados por COOEDUMAG en su contra, dentro de ellos, el identificado con el radicado No. 2013-00198.

Asimismo, nos informó que, con ocasión a la aplicabilidad de las medidas cautelares decretadas en contra del JAVIER ROYET DEL VILLAR (Q.E.P.D), procedió descontar de la nómina de la señora MARIA CAICEDO DE MEZA, en su calidad de sustituta pensional, el valor de \$ 6.611.406, como consecuencia de la aplicación de las medidas cautelares ordenadas por esta sede judicial. Descuento que se vio reflejado para el mes de julio del año 2022, siendo consignado a favor de este Juzgado.

Por último, es menester traer a colación que la FIDUPREVISORA S.A. En su comunicado informa que, en virtud al oficio No 260 de fecha 18 de abril del año 2023, procedió a levantar las medidas cautelares que se encontraban causando efecto sobre la mesada que recibe la señora CAICEDO DE MEZA como sustituta pensional del señor JAVIER ROYET DEL VILLAR.

En atención a las consideraciones traídas a juicio por la FIDUPREVISORA S.A. este Despacho pudo determinar que el descuento realizado a la mesada pensional que percibe la señora MARÍA CAICEDO DE MEZA, se originó en atención de las medidas cautelares decretadas al interior del caso sub-judice. Por consiguiente se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial constituido con el número 442100001079504, por el valor de \$6.611.406, a favor de la solicitante, teniendo en cuenta que, una vez consultado el portal del Banco Sgrario, se vislumbró que para la fecha de sustanciación de este proveído, existen títulos judiciales consignados a su favor.

Por otra parte, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. GEOVANNY CASTRO AGUILAR, identificado civilmente con la C.C. No 1.124.005.156 y T.P. No 239.736, en los términos y para los efectos de poder conferido por la señora MARIA CAICEDO DE MEZA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONZCASELE personería jurídica al Dr. GEOVANNY CASTRO AGUILAR, identificado con la C.C. No. 1.124.005.156 y T.P. No. 239.736, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la señora MARIA CAICEDO DE MEZA, a través de su apoderado judicial, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a su mesada pensional como consecuencia de las medidas ordenadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954a5512e72480c06e2c65499c8f64249539d505a8e0f944c1a36acea4514baa

Documento generado en 06/12/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ
DEMANDADO: ASTRID IBAÑEZ GODOY Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00906.00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicado al legajo, se observa que mediante providencia de calenda 24 de octubre del 2022, declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del caso sub-judice.

Ahora bien, es menester traer a colación que la señora ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY, en su calidad de demandada, solicitó ante este estrado judicial, la entrega de los depósitos judiciales que obren al interior de este proceso, como consecuencia de la aplicación de las medidas cautelares que se practicaron o decretaron en su contra.

Pues bien, esta juzgadora considera que la solicitud presentada por la señora ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY, tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, una vez consultado el portal del banco agrario, se vislumbró que para la fecha de sustanciación de este proveído, existen títulos judiciales consignados a su favor. Por tal razón, se procederá a ordenar su entrega, previa verificación por secretaria.

Por otra parte y con relación a la solicitud elevada por el demandado JORGE EMILIO LABARCES CABAS, respecto a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, es menester indicarle que, este Despacho mediante auto de fecha 24 de octubre del 2022, decretó su terminación por haber operado el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del astuto procesal. Así las cosas se le ordenarán estarse a lo resuelto en la aludida providencia,

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y a favor de la señora ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 57.429.319, los depósitos judiciales constituido dentro de este proceso como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en su contra, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JORGE EMILIO LABARCES CABAS, estarse a lo resuelto a través de auto de fecha 24 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662441337b1b8302a41d0895aeaa0e117689260cb24f29aed69a4e0426ea521a**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00533.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 26 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, que posea el ejecutado MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA, en las entidades financieras relacionadas.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS en data 13, 14, 15, 16, 24 de marzo y 21 de abril de 2023, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 13, 14, 15, 16, 24 de marzo y 21 de abril de 2023, proveniente de las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6b35480c1b1726492cf5636207ca9c4929edb6e01c367b66548c769e5e4db**

Documento generado en 06/12/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JOSE ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00471.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escritos que anteceden, la apoderada judicial de la parte demandante solicita a este Despacho se requiera a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y COLPATRIA, a fin de que informe el estado de la medida cautelar, asimismo, solicito link del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se detecta que, si bien las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y COLPATRIA, no se han pronunciado sobre la cautela decretada en la presente causa civil, también es cierto que, no se observa en el legajo que se les haya comunicado la medida cautelar.

Razón por la cual, previo a requerirlas se solicitará a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, alleguen las constancias respectivas de la radicación del oficio No. 812 del 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se comunicó la cautela.

Por otra parte, se observa que, por secretaria se remitió a la parte interesada la copia del expediente digital para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, alleguen las constancias respectivas de la radicación del oficio No. 812 del 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se comunicó la cautela a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y COLPATRIA, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1065d74f2b79766bf7800f8cc46298df32a9fbc46101dfd07701a967d900b760**

Documento generado en 06/12/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: GERMAN TARAZONA GÓMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00616.00

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memoriales, por medio del cual acredita el envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago, y el aviso al extremo pasivo, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., no obstante, si bien el aviso para lograr la notificación personal fue en debida forma, no se predica lo mismo de la notificación personal, en virtud a que no cumple con los requisitos de la norma adjetiva, pues, se omitió sellar y cotejar la copia de la comunicación y aportar la certificación de la empresa de servicio postal, pues, aporta es el pantallazo de la guía de envío N° 9148898969.

No obstante, previo a decidir sobre el trámite subsiguiente, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia de la comunicación para notificación personal enviada al ejecutado GERMAN TARAZONA GÓMEZ, sellada y cotejada por la empresa de servicio postal y, la respectiva certificación emitida por esta última en la que conste la entrega en la dirección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte copia de la comunicación enviada para lograr la notificación personal del ejecutado GERMAN TARAZONA GÓMEZ, debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal y, la respectiva certificación emitida por esta última en la que conste la entrega en la dirección correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c796b5ab0dcce23133f68331b7372ef73be7d07564d21763c1c71b337b953e48**

Documento generado en 06/12/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00319.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuadas por el extremo activo, y de la solicitud de sentencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia y, además, se dispuso la carga al extremo activo de notificar la presente demanda a la demandada.

Posteriormente, en proveído de data 16 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que informará los motivos por los cuales realizó la diligencia de notificación de la demanda a la ejecutada STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS, a una dirección distinta a la anotada en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, en escrito que antecede, el extremo activo cumplió el requerimiento, informando que la “Calle 28f No. 19e – 29 casa 10 conjunto residencial nuevo jardín etapa 2 Santa Marta” está indicada en el folio de matrícula del inmueble N° 080-53822, sobre el cual recae el objeto del contrato, que cuenta con dos direcciones.

Por consiguiente, este despacho tendrá como nueva dirección para notificación del extremo pasivo la precitada.

No obstante, del plenario se observa que a la ejecutada señora STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS, le fueron enviados la comunicación para notificación personal del auto que admitió la demanda, y el aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., no obstante, si bien el citatorio para lograr la notificación personal fue en debida forma, no se predica lo mismo del aviso, en virtud a que, se detecta que se indica una advertencia errónea, de la siguiente manera:

“Se advierte que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación a partir de esta notificación y 10 días para contestar y/o proponer excepciones, los cuales se contabilizan de manera simultánea.”

Manifestación que puede generar confusión al extremo demandado, siendo que por la naturaleza del asunto y conforme al auto de fecha 04 de noviembre de 2022, el término otorgado al traslado en la presente causa civil, es de 20 días, para contestar la demanda o formular excepciones, contrario a lo indicado en el aviso remitido.

Por consiguiente, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el aviso indica de manera errada los términos que tiene la ejecutada para contestar la demanda.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la convocado conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamenta la vigencia del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación al demandado.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es dictar sentencia en el presente asunto, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento de la presente demanda por parte del convocado.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el acto de notificación por aviso efectuado por el extremo activo a la demandada señora STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señora STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS la aportada y obrante en el legajo, que indica: CALLE 28F NO. 19E – 29 CASA 10 CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO JARDÍN ETAPA 2 SANTA MARTA, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación de la admisión de esta demanda al extremo demandado STELLA ROCIO ZUÑIGA LABASTIDAS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en dictar sentencia en la presente causa civil, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4601d084909e66002e4a44998c22552f34288f1480129d9103b58fedba39c1**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
DEMANDADO: LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00395.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el extremo ejecutado, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo se detecta que el demandado solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los depósitos judiciales consignados a favor del proceso por su empleador y por él mismo, los cuales superan la liquidación del crédito y de las costas aprocadas en esta actuación, con saldo positivo a su favor de \$ 1.041,26.

Así las cosas, de una revisión del paginario, se observa los autos de fecha 15 de diciembre de 2021, y 25 de julio de 2022, mediante los cuales, se aprobó la liquidación del crédito y costas, respectivamente, proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y que determinan que el valor total a pagar por el ejecutado asciende a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$56.730.212).

Revisado el expediente, se tiene que se han pagado por cuenta de este proceso a la parte demandante la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$52.564.254,00), representados en 28 títulos judiciales que se relacionan a continuación:

1	442100000939944	\$ 1.038.027,00
2	442100000949918	\$ 1.785.894,00
3	442100000951977	\$ 1.785.894,00
4	442100000958676	\$ 1.733.717,00
5	442100000964056	\$ 1.785.894,00
6	442100000965665	\$ 1.785.894,00
7	442100000972000	\$ 1.785.894,00
8	442100000977600	\$ 1.785.894,00
9	442100000981604	\$ 1.785.894,00

10	442100000985045	\$ 1.785.894,00
11	442100000987729	\$ 1.785.894,00
12	442100000993956	\$ 3.574.806,00
13	442100001008602	\$ 3.700.204,00
14	442100001015544	\$ 1.828.188,00
15	442100001020059	\$ 1.846.102,00
16	442100001024427	\$ 1.846.102,00
17	442100001028878	\$ 1.846.102,00
18	442100001036128	\$ 1.846.102,00
19	442100001040570	\$ 1.845.973,00
20	442100001042900	\$ 1.845.973,00
21	442100001050346	\$ 1.828.059,00
22	442100001051456	\$ 1.828.059,00
23	442100001056906	\$ 468.439,00
24	442100001062722	\$ 1.883.071,00
25	442100001067220	\$ 1.883.071,00
26	442100001071945	\$ 1.883.071,00
27	442100001079173	\$ 1.883.071,00
28	442100001080526	\$ 1.883.071,00
TOTAL:		\$ 52.564.254,00

Revisados los títulos judiciales que se encuentran depositados a favor del presente asunto, se tiene que aún se encuentran pendientes por pagar a favor del extremo ejecutante, los siguientes:

1	442100001111949	\$ 3.964.000,00
2	442100001144822	\$ 203.000,00
TOTAL:		\$4.167.000

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por pagar a favor de la entidad ejecutante, se ordenará que por secretaría se informe al extremo activo de la litis que se encuentran por cobrar todavía títulos por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL (\$4.167.000), con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir el total de la obligación.

En ese orden de ideas, es menester el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como “*la prestación efectiva de lo que se debe*” y el art. 1627 *Ibíd*em, prescribe que “*el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.*”

En consecuencia, este despacho considera que lo establecido en las normas transcritas, aplican para el presente caso, toda vez que la parte ejecutada ha cancelado la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobadas; pago que se ha efectuado con los depósitos judiciales que han sido recaudados.

Así las cosas, en la actualidad el valor que se ejecuta se encuentra cancelado, y como consecuencia de ello esta sede judicial procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de obligación, pues, no puede el juez de conocimiento continuar un proceso a sabiendas que el ejecutado ha cancelado la totalidad del crédito.

Es menester indicar que los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de esta sede judicial, una vez cobrada la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL (\$4.167.000), por el extremo activo, y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser entregados a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría infórmese al extremo activo de la existencia de depósitos judiciales autorizados que no han si cobrados por el valor correspondiente a CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL (\$4.167.000), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: HÁGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido y verificación por secretaría.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré No 329649, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

SEXO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0438759caef66e5ed805e7c3d68acc15b38987ff9694818edcb0717f0bb8c0**

Documento generado en 06/12/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO
RADICADO: 47001 4053 002 2022 00618 00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se ejecutan, contenida en el pagaré N° 779008922 y el pagaré suscrito el 17 de abril de 2019.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se persiguen, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 779008922 y el pagaré suscrito el 17 de abril de 2019, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 779008922 y el pagaré suscrito el 17 de abril de 2019, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito sigue vigente, entréguese el pagaré N° 779008922 y el pagaré suscrito el 17 de abril de 2019 a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9725883358b580d9be54c9b0cd16d3fd8e3b3f9918452785fd46cf87b8ccf8**

Documento generado en 06/12/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELBA CARDENAS FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00119.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecutan, contenida en el pagaré N° 5170086684 y, por cuotas en mora de la respaldada en el pagaré de FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total y de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se persiguen, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total y de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 5170086684 y de FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019, respectivamente, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés N° 5170086684 y de FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad respecto al primer pagaré mencionado y que el último sigue vigente, entréguese los pagarés N° 5170086684 a la parte ejecutada y el pagaré de FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019 a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141703352e1fda1c74165b4feef02a7ed3990fcf55ecd55e968595d6346e2a4e**

Documento generado en 06/12/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA KATIA MARGARITA OLIVERO
CONRADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00485.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la parte ejecutante allegó escrito mediante el cual celebros transacción con el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por transacción, se encuentra regulada en el artículo 312 del C.G. del P., el cual nos indica: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diligencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Descendiendo al asunto de marras, tenemos que previo a resolver sobre la aprobación o no del contrato de transacción celebrado entre la parte ejecutante y las demandadas, teniendo en cuenta que fue presentado a través de mensaje de datos de data 09 de octubre de 2023, únicamente por el apoderado judicial del extremo activo, es menester que se corra traslado del escrito a las demandadas por tres días, a fin de que emitan un pronunciamiento sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las demandadas por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las partes, en atención a lo que prevé el inc. 2º del art. 312 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab694a7e8974cc630326d244010fb8869b8ef449e3a2e260b26269b3aff5a9ae**

Documento generado en 06/12/2023 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00238.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis, solicita el secuestro en virtud que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-127113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de esta ciudad, de propiedad del demandado, se encuentra embargado.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. ordenará que por secretaria se libre el despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble referenciado, al estar acreditado dentro del legajo, la inscripción de la cautela de embargo decretada en auto de fecha 06 de junio de 2023, en la cual además se señaló que posterior al mismo seguiría el secuestro.

Por otra parte, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble apartamento número trescientos cinco (305), de la torre tres (3) del bloque b, inmueble que hace parte de la URBANIZACION EL CISNE - MANZANA 2, propiedad horizontal, ubicado(s) en la calle cincuenta (50) numero sesenta y seis - ochenta y siete (66-87) de la ciudad de Santa Marta, Del Distrito Turístico, Cultural E Histórico, vivienda de interés social, cuya descripción medidas y linderos especiales son: Su acceso es por la Calle 50 número 66-87 y está localizado en el Tercer piso del Edificio. Su área construida es de Cincuenta y siete punto cero dos metros

cuadrados (57,02 M²). Tiene área privada cubierta de cincuenta y cuatro punto ochenta y cinco metros cuadrados (54,85 M²). Se determina por los siguientes linderos; muros comunes y de fachada de por medio: En línea quebrada entre los puntos 1 y 2; en distancias sucesivas de uno punto cuarenta y tres (1,43), uno punto once (1,11), dos punto treinta y ocho (2,38), uno punto cuarenta y cuatro (1,44), cero punto treinta y ocho (0,38), uno punto cuarenta y cuatro (1,44), uno punto diez (1,10), uno punto cuarenta y cuatro (1,44) y tres punto sesenta y cuatro (3,64) metros, con el Apartamento 306 del Bloque B, con vacío sobre patio del Apartamento 105 del Bloque B y con ductos comunes. En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancias sucesivas de dos punto ochenta y uno (2,81), uno punto doce (1,12) y cuatro punto doce (4,12) metros, con vacío sobre zona común (zona verde). En línea quebrada entre los puntos 3 y 4, en distancias sucesivas de cinco punto dieciséis (5,10), uno punto cincuenta y siete (1,57) y dos punto sesenta y cinco (2,65) metros, con vacío sobre zona común (zona verde). En línea recta entre los puntos 4 y encierra en el 1, en distancia de ocho punto diecisiete (8,17) metros, con vacío sobre zona común (zona verde) y con zona común (hall, escaleras). Como se indica en los planos, los muros que se encuentran en su interior, son de propiedad común. CENIT: Con la placa común que lo separa del cuarto piso. NADIR: Con la placa común que lo separa del Segundo piso e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-127113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta. Con facultades para fijar los honorarios al secuestre designado por esta agencia judicial.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152. Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7843417a4833c9bc3867a31c9a9b3a37dee4a7fd6acf5cdaf237a642227a3cdc

Documento generado en 06/12/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FIDIERS GILVANIS MIER LUNA y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00535.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que la parte demandante solicita relevo del secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, en virtud a que actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el cargo que le fue designado.

Ahora, de conformidad a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PSAA15- 10448 de diciembre de 2015¹, y en cumplimiento a la Circular DESAJSMC23-194 de 2023, expedida por el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Santa - Magdalena, a través de la cual comunica a los servidores judiciales dar cumplimiento a la lista de auxiliares de la justicia vigente, haciendo uso de la misma mediante el acceso a la página web de la Rama Judicial².

Así las cosas, de una revisión del paginario, se advierte que el secuestre designado en este asunto, ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, no integra la lista de auxiliares de la justicia vigente en el cargo de secuestre, razón por la cual, este despacho dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 50 del C.G. del P., tal como lo indica el parágrafo del artículo 23 del Acuerdo N° PSAA15- 10448³.

En consecuencia, se ordenará el relevo del secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS y la entrega de los bienes que se le hayan confiado la custodia y administración al nuevo secuestre que será designado en este asunto, rindiendo un informe de su gestión.

Por lo anterior, se designa de la lista de auxiliares de la justicia vigente como nuevo secuestre señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cedula 1.140.860.845, email jmercadov29@hotmail.com y teléfonos 3207052721 - 3045660764, comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-19277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

¹ "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia"

² [2022 - Rama Judicial](#)

³ "Parágrafo. Para el caso del secuestre, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el Parágrafo 2, Artículo 50 del Código General del Proceso."

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS identificado con Nit. 900145484-9, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a la entrega de los bienes que se le hayan confiado la custodia y administración al nuevo secuestre designado en este asunto, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-19277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y rinda un informe de su gestión. de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciense.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cedula 1.140.860.845, email jmercado29@hotmail.com y teléfonos 3207052721 - 3045660764.

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-19277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9a2a679b54f4b23222e0e1e8ff4ac38e5b23c62ec9ea203f81efb450be5f7e**

Documento generado en 06/12/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>